

## INTERPONIENDO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION 2023-00162

RAUL FONTALVO GAMARRA <fontalvoraul@hotmail.com>

Mar 06/02/2024 15:47

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (276 KB)

APELACION OPORTUNA LUBO.pdf;

**Raúl Ernesto Fontalvo Gamarra**  
Abogado

Señor

**Juez 2 Civil del Circuito**

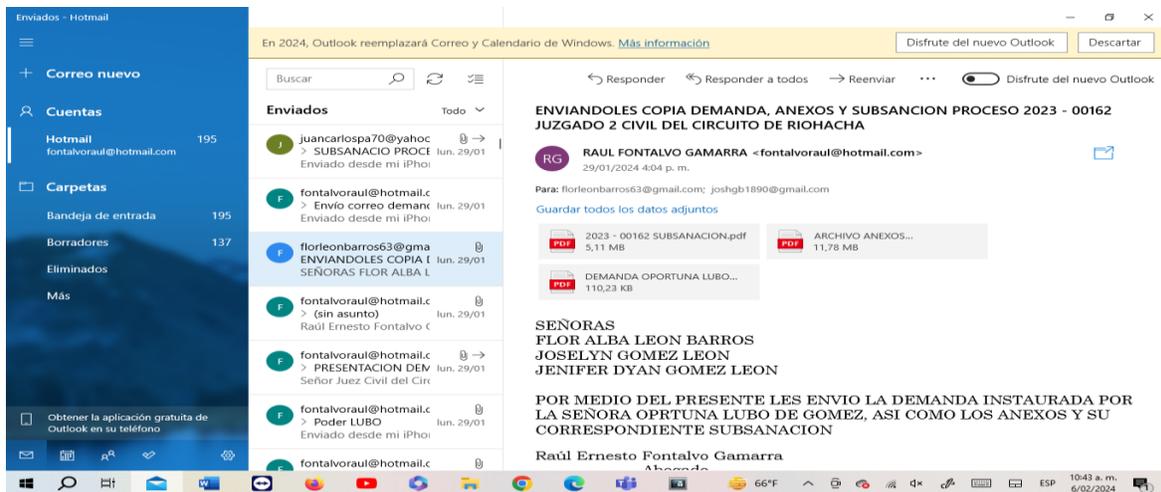
Riohacha – La Guajira

**Ref.** Interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación Pertenencia **44001310300220230016200** de **Oportuna de Jesús Lubo de Gomez** Vs. **Herederos Lucas Elias Gomez Lubo** e indeterminados (matricula inmobiliaria 210-37457)

**Raúl Ernesto Fontalvo Gamarra**, vecino de Bogotá D.C., mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **77.182.716** expedida en **Valledupar** y portador de la Tarjeta Profesional 111.401 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **Oportuna de Jesús Lubo de Gomez**, por medio del presente me permito presentar ante usted y dentro del término de ley recurso de ordinario de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 31 de enero de 2024 y notificado el 1 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda

### **ASPECTOS FACTICOS Y DE DERECHO**

Es de advertir que el suscrito apoderado demandante cumplió con lo ordenado en la providencia que se impugna en lo que respecta a la prueba del envío de la demanda, los anexos y la subsanación a las demandadas Flor Barros, Jennifer y Joselyn Gómez León; sin embargo, se anexa nuevamente la foto por medio de la cual se aprecia todos los datos del envío de dicho correo electrónico, certificando de esa manera el envío del mismo, no como lo desconoce el H. despacho, puesto que se cumplió con la carga procesal y el hecho de que la foto no mostrara la fecha, no hace posible manifestar que no se hizo, máxime si en el escrito subsanatorio se enuncio y se entiende que se hizo bajo la gravedad del juramento, lo que es una presunción de buena fe



De otra parte, en cuanto a los registros civiles de las demandadas Joselyn de Jesús Gomes Leon y Flor Alba Leon Barros; el registro civil de la primera fue expedido de esa manera por la Notaria Tercera de Barranquilla, este sensor no puede conseguir un documento más legible como lo exige la juzgadora de primera instancia, ya se me escapa de mi resorte. En cuanto a la obtención del registro civil de nacimiento de Flor León Se le hizo saber al a quo que que: " Mi cliente y el suscrito no tenemos el registro civiles de nacimiento, de esta, como tampoco el registro civil de matrimonio, aunado a la actual restricción Notarial para acceder a estos documentos, solo en cabeza y titularidad de los inscritos, padres, autorizados o apoderados, circular No. 167 del 30 de marzo de 2021, entre otras, expedido por la Superintendencia de Notariado, por considerarlo Datos Sensibles, en concordancia con la ley de datos sensibles y habeas data 1581 de 2012."

Así las cosas es preciso recordar que la circular de la Superintendencia de Notariado es del año 2021 y el Código General del Proceso es la Ley 1564 de 2012; luego entonces la primera norma es posterior a la expedición del Código General del Proceso y debemos partir del entendido que la falladora de primera instancia debe saber que los documentos requeridos no me los entregan; ahora bien, si al a quo desconocía la existencia de la restricción planteada para la

obtención de los registros civiles, en el escrito subsanatorio se le da a conocer esa situación para que procediera de acuerdo con el artículo 85 , numeral 1 CGP.

La providencia que se ataca desconoce lo reglado por el Art. 11 CGP

## **PETICIÓN**

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito que se revoque el proveído calendado el pasado 31 de enero y en su lugar se decrete la admisión de la presente demanda.

De Ud., atentamente,



**Raúl Ernesto Fontalvo Gamarra**

C. C. No. 77.182.716 de Valledupar

Calle 19 No. 5 – 51 Oficinas 806/807

Celular 320 341 34 13

Correo:fontalvoraul@hotmail.com